

EL Pleito que V. M.

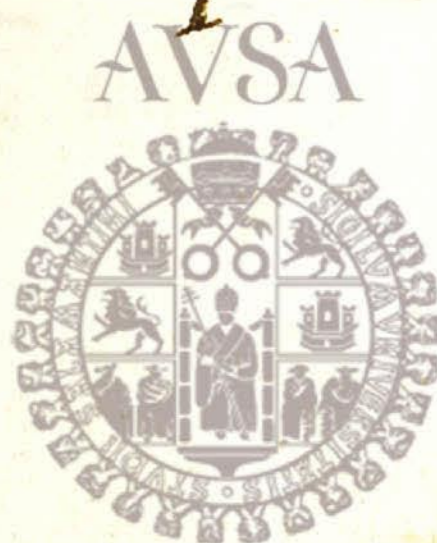
Tiene visto de Antonio de Arnez que la ve
 zino de ell'erena con el fiscal y con el concejo
 de la dicha villa, pressupuesto que por abax vi
 vido en la villa de veigara donde todos son libres
 de pechos, el padre y abuelo y passados del que
 litiga, y en ell'erena el que litiga, donde assimismo
 se paga el pecho de propios de concejo, hasta que es
 te pleito se enpeço, y por esta causa no ay probanca
 de posesion de no pechar, desí ni de su padre ni a
 buelo, conforme al ordenamiento y pragmáticas
 de estos reinos, quedara la dubda del pleito en
 dex si tenemos probanca bastante con lo que esta
 probado para tener victoria, y como V. M.
 tiene visto bastante mente tiene probado el que li
 tiga tres cosas que parecen que se han sien do como
 es verdad lo que esta dicho, y son que la casa de
 amileta asido y es solar y casa conocida de hijos
 de algo, que este que litiga y su padre y



Abuelo y bis abuelo son hijos y descen-
dientes de aquella casa, y que esto asido
y es publico y notorio sin contradiccion
en la dicha Villa de Lerona y aun q los tes-
tigos deponende oidas, que el bis abuelo era
hijo de aquella casa, y que se caso con hi-
ja de la casa de gonz q ueta que asimismo
mo es casa de hijos de algo pasan mas adela-
te por q dixer q ser el bis abuelo hijo de aque-
lla casa lo oyeron decir abuelos antiguos, y
q de ello asido siempre publica voz y fama, y
esta sea continuado hasta agora sin aber contra-
diccion y esta pares se probanxa bastante de fi-
liacion y parentela; Siendo negocio tan anti-
guo como es; *ut traditur in l. filium de fi-
nimus. ff. de his qui sunt sui vel alienis. per
Modern. &c.*

Y con esto prueba Reputacion comun bastante
y sima mente, sien do como esto es ansi, pares
ce que nro negocio no tiene dubda; por que
segun la doctrina de *Barbosa* in l. 1. C. de
dignitatibus. lib. 12. & ibi *Joan. & platea.*
Sola Reputacion basta para probanca de
hidalgua; Quia nobilitas est qualitas queda

Joan. & platea



Proueniens a principe, que inest alicui, des-
 tinatus cum, a pleueis, y que esta concludi-
 sion sea verdadera en los lugares adonde, o
 todos son libres, o todos son pecheros, se prue-
 ba por los medios y conclusiones siguientes.

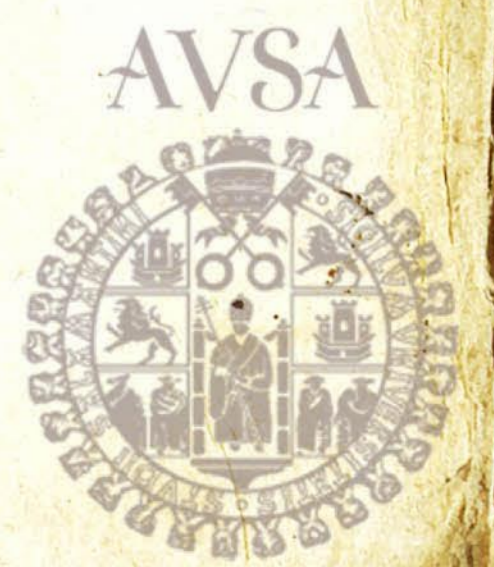
C Si prima conclusio, que la libertad de pe-
 chos no pertenece al hijo de algo en fuerza de pres-
 cupcion, sino por disposicion de derecho. Jus
 enim ex emptionis non competit nobilibus ex
 ui pres cupcionis, sed ex dis positione juris, ut
 probatur in l. 6. tit. 2. lib. 4. ordina. don-
 de se declara que aquel es libre de pechos q
 fuere hidalgo notorio de solaz conocido, o el q
 estubiere de clarado por sentencia de hijo de al-
 go, o el que probare desi y de supadre y a-
 buelo, donde la misma lei da privilegio al hijo
 de algo que sea libre de pechos y pone y qual-
 mente al hijo de algo de solaz, y al q probare la pos-
 sesion desi y de supadre y abuelo, Demanera que
 segun esta lei y otras muchas que disponen lo
 mismo, basta el uno para ser exempto de pechos
 probar que desciende de solaz conocido de hijos de
 algo, aun que no pruebe la posesion de supadre
 y abuelo, y siendo esto verdad necessariamente
 se sigue que para la Exemption de los pechos no
 se requiere pres cupcion, sino ser vno hijo de algo



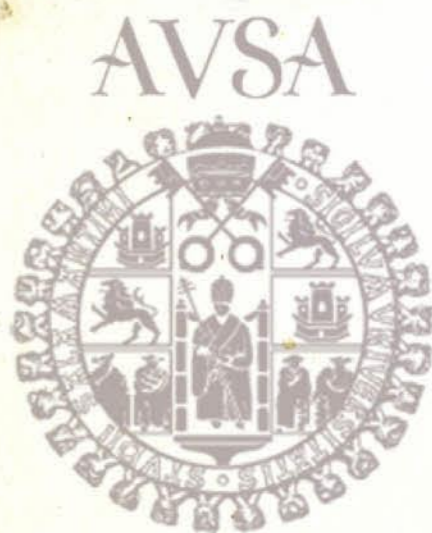
Pues basta Probar el solar para ser libre sin que se
pueda la posesion de las tres personas, Et idem pro
batum in. l. 2. ff. 4. lib. 4. ordi. Et in. l. 12.
Cod. ff. Et in prag. regis Joannis. fol. 175.
Secundum nobam impressionem. Donde por privilegio
de hidalgia se pone la exencion de los pechos
Et hoc est casus in. l. 2. ff. 2. lib. 4. ordi. de
de sede clara que las franquicias y libertades y ex
enciones que tienen los hijos de algo, por Razon de
hidalgia les pertenece por disposicion de derecho
y de las leyes de estos Reinos; y esto se manifiesta por el
se exemplo. pongamos que el principe por privilegio
haze a uno hijo de algo, el qual antes era pechero
no escosallano que este tal luego que el principe
hizo hijo de algo sera libre de pechar aunque el privilegio
no contubiese otra cosa alguna mas de que lo
hacia hijo de algo; Ut probatur en la pregonica de
Salamanca. Año de. 1487. fol. 175. Si quis is
qui ex privilegio principis nobilitas efficitur infamatus
statim collectarum immunitatem consequitur, con
sequens est ad nobiles privilegiorum exemptionis.
Item alia Racione predicta conclusio comprobatur
quod si nobilibus privilegiorum exemptionis competeret,
et quod legitime solutio nem collectarum prescripse
runt. Siquis scia necessaria mente que todos los hi
dalgos de la andaluzia, pues antes de ellos y sus pad
res y abuelos y sus antepasados saliendo a vivir a
otros lugares donde los hidalgos son libres Abande



Pechari, y por lamis ma Razón Todos los hidalgos
 q vbiessen uiuendo en lugares francos Como son qda
 y toledo, uiuendo des puey ellos y sus descendientes en
 lugares pecheros abian de pechar puey no pueden abex
 tenido posesion de no pechar donde todos eran libres, y
 Tamen abomibus contraria sententia Recepta est, y
 quotidie in iudicijs serbatur, nec obstat, que en al
 gunos de estos lugares o en todos ellos, aunque los hidal
 gos pechar en el seruicio ordinario son libres Demone
 da forexa, y esto les basta para la pres cripcion de los pe
 chos. immo ex hoc argumento nra sententia con
 firmatur. Si enim ideo nobiles his exactionibz non
 subiacent quia juxta soluendi pres criperunt: Ne
 cesaria mente sesione que simis pasados fueron li
 bres solamiente de moneda forexa, pasando yo a ui
 uir a otro lugar, no puedo pretendex otra ex encion si
 no de moneda forexa, y pagar el seruicio ordinario
 como se pagaban mi padre y abuelo, quia pres criptio
 de re ad rem nullo casu debet extendi. C. auditis. et
 ibi. ad. de pres criptionibz. in mol. et Antho. in
 C. dilectus. de capellis. monacho. in C. dilecto. de
 officio. archidiacono. Tr. in C. cum dilectus de con
 suetudine. in l. i. §. Julianig. in ibi notatur.
ff. de itinere actuz priuat. y de esta conclussion
 se siguen dos conclussiones ver daderas de derecho.

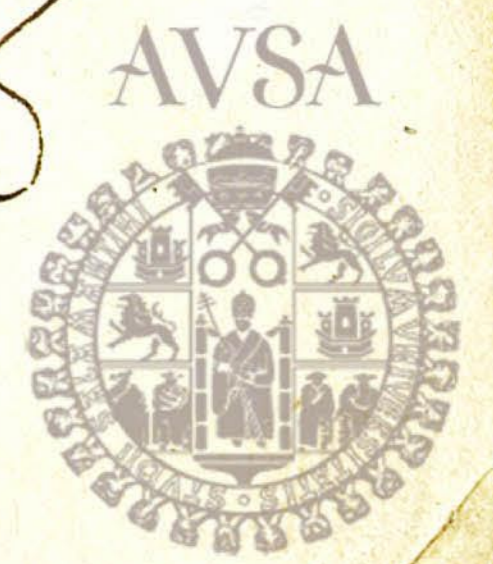


Prima conclusio, que para probar uno lapasse
sion de hijo de algo, sola mente tiene necesidad de
probar que en los lugares donde uiuido, asido co
muni mente reputado por hijo de algo y selean
guardado las honrras y preeminencias que se
axidan a los otros hijos de algo, conforme a la cos
tumbre de la tierra, y no le obliga el derecho precisa
mente a probar q no a pechado en los lugares, don
de en quanto al pechar no a distincion de hidalgos
a pecheros. por que todos pechan todos son libres. y
esta conclusio se prueba, ex his que superius dicta
sunt, Si enim nobilitas est qualitas quedam
que distinguit nobilem a pleueio ut dicitur. Bar.
in. d. l. i. de dignitatibus. S. de clarat. inno.
in. c. de multa. inf. de prebendis. de necesi
dad sesioe q el que pretende probar la hidalguia,
sola mente tiene de probar aquellos actos que
en su tierra distinguen los nobles de los pleueios
pues la hidalguia no consiste en mas que esta dis
tincion que en cada lugar a entre hidalgos y ple
ueios. ad hoc adducitur doctrina. innocentij
in. d. c. de multa. inf. quem ibi sequuntur
ceteri scribentes. Vbi declarans que proprie di
catur dignitas ultimo loci asserit esse:

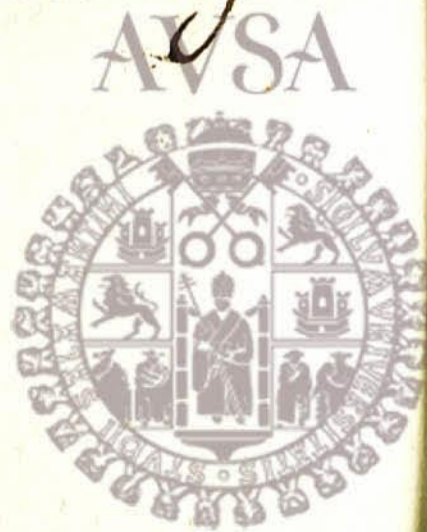


Dignitatem, que in ecclesia ubi est reputatur
 dignitas. Idem sequitur. Cardinal. Anchara
 et Bonifacius. in clem. 1. cod. ff. Domini. et
Philipp. in c. 1. de consuetu. lib. 6. Augustin. in
 in c. auditis ad aures. de rescriptis. Si igitur
 illa dicitur dignitas que in ecclesia sua digni-
 tas reputatur, eadem ratione nobilitas est quasi
 possessio que ex consuetudine proprii loci nobilem
 a plebeo distinguit, hec conclusio probatur ex doc-
 trina Bart. in d. l. 1. col. 1. pen. ubi illud offi-
 cium de dignitatibus. lib. 12. ubi in specie decla-
 rat illum actum habere in se dignitatem annexam
 que in universitate illa ubi de hoc agitur habere
 illam reputatur, hic est igitur casus nostre ques-
 tionis, quia secundum doctrinam Bart. qua
 ibi sequitur Platea. et ceteri ille actus pro-
 bat quasi possessionem nobilitatis que in uni-
 versitate de quo agitur distinguit nobilem a
 plebeo. hoc etiam colligitur ex dictis Bart.
 in d. l. 1. col. 1. pen. Autem ille populus, ubi
 in proprio casu constantex affirmat, qd licet in
 acquirenda nobilitate voluntas principis sit
 necessaria hec voluntas satis declaratur, ut illud
 habeatur pro nobilitate qd universitas illa ha-

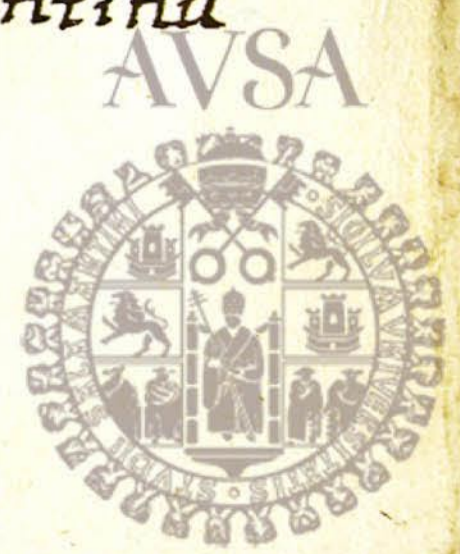
Handwritten flourish or signature



bet; allegat de in. l. fi. §. sed quia supra;
ff. de iuribus et honoribus. Notanda iuxta
hec verba sunt que manifeste nostram conclusi-
onem confirmant; ex quibus resultat; que
aquel tiene el principe por noble que tiene por
noble la vniuersidad donde viue; y pues esto
hace la lei vbi q es el principe; necessaria men-
te hara lo mismo la lei muerta; de donde resulta q
para probar cada vno suhi de alguna; solamente
es obligado a probar que en el lugar adonde viui-
do y uiuio su padre y abuelo se seguian daxon a
quello actos y derechos que se guardan a los otros hi-
jos de algo conforme ala costumbre de la tierra; si
quese tambien q si en estos lugares no auia distincion
ninguna para probar suhi de alguna por actos pos-
sibles hasta probar la reputacion y estimacion
que a tenido siempre de hijo de algo. qz nullus
est alius actus neqz diferencia preter populi ex-
timationem; y asi aunque en vni lugar todos
son libres todos se dexan el que es hijo de algo con-
seruarse la posesion de su hidalguia en tenerse y nomi-
brarse por hijo de algo; y en que el pueblo le tenga
por hijo de algo; ad hoc in specie adducitur doc-
trina in no. in . c. ex parte. Cole. fi. circa fi. de



Restitu. spoliator. ibi tenet qd per Actos pro
 mis cuos qassi possessio dignitatis acquiritur qu
 ando de animo acquirendi scientibus his quoz
 interest constat, quem sequitur. Bal. in l.
 noni epistolis .C. de probatio. arctm. in .c. per
 suas. cl. s. ver adde eod. ff. Deaqui sesi
 que clara mente que aunique enel pueblo los
 actos sean promiscuos que tambien combengan
 al pechero como al hijo de aloo, como si todos se
 chasen otodos fueren libres; Nihilominus. si constat
 de animo acquirendi vel retinendi qassi posse
 sionem nobilitatis sciente ipsa vni usitate, e
 idem estimante licet actus tan nobilibz quam
 pleueis combenjat, necessario vel acquiritur vel
 possessio nobilitatis retinetur. Para confirmacio
 de esto sea denotar que si bien se mira de todos
 los actos q se allegan para probarca de hidal
 guia ninguno aitan verdadero y tan eficaz como
 la reputacion del pueblo; por que todos los otros ac
 tos que son la exencion de pechar, nosalix a los alar
 des; tenex officio del estado de los hijos de aloo, y otros
 semejantes pueden enganar y enganar cada dia
 por q se pueden adquirir por fauores y por otras ma
 nexas sola la Reputacion y estimacion Continua

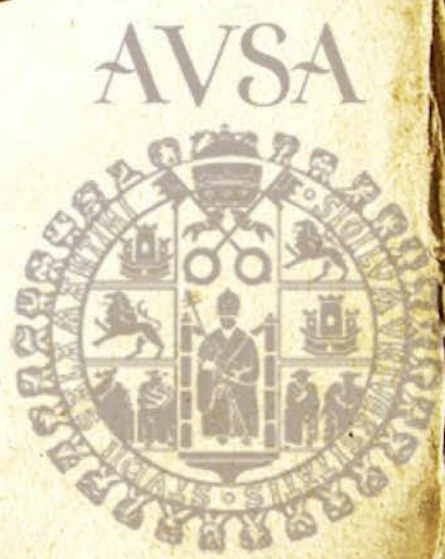


adi por largo tiempo es la q nunca engaña ni puede
engañar. Entanto es verdad que segun la opinion de al
gunos doctores de grande autoridad, mas fuerzatiene
para probar la hidalguia, la reputacion del pueblo, don
de cada vno vive q prueba la descerencia de casa
y solar conosciendo. Socius. in consi. 246. nu. 3. Volu.
2. Refert et sequitur. Cassaneus. in. consi. 64. nu.
11. Y la Razon de esto es la q esta dicha, por q la reputa
cion del pueblo es la probanca mas cierta de la hidal
guia y cosa q no puede engañar, al menos mucho
menos que los otros actos posibles que comunme
te se prueban. Ripa. alleg. 26. atq pro inde comun
omni ni vni sententia receptum est inter omnia alia
precipuum probationum genus esse, quo ad nobili
tatem q comunis omnium estimatio aliquem
nobilem esse censeat et estimet, hce. n. plena pro
batio nobilitatis est. Bal. in. l. prouidendum. C. de pos
tulando. Jasso. in Repeti. legis admonendi. n. 209.
ff. de iur. iurand. Lucas de pena. in. l. mulieris.
C. de dignitatibz. lib. 12. Paul. consi. 125. nu. 4.
ver. 4. Dubitatuz Volu. 2. Vbi declarat cum esse
nobilem quem estimatio populi nobilem reputat;
juxta propriam consuetudinem, quem refert et
sequitur. Corsetus. in. C. grandi. cola. 10. de



63
621

Súplenda negligencia. prelatorj. lib. 6. idem.
Beltrandus. consi. 313. vlt. 3. Ripa. lib. 2. Res
ponsoy. c. 26. nú. 9. p. comunitis ex istimatio p
puli in probanda nobilitate; magis quam legis dis
posicio attendenda est; Et hanc doctrinam sequu
tur. ad. san. legendi quam consulendo. lx. in.
l. 6. ff. 2. lib. 4. ordina. Vbi apertissime decedi
tur, q. la reputacion y fama del pueblo se prefiere
alos otros actos possitibos; pues dicen q. el que pro
bare q. supadres no pecharo por deus q. eran hijos de
algo se les mande guardar suhidal quia; saluo si
fuere fama publica. Et. Pues si es verdad que a
unq. el hijo de algo pruebe la posesion de suhidal
quia con otros possitibos deno pechar quiere la lei
sele guarde; saluo si ay fama publica q. no es hi
jo de algo; necesaria mente se collige de ella q. pre
fiere la reputacion del pueblo ala probanza de actos
possitibos; pues aunque el que pretende ser hijo
de algo pruebe la posesion deno pechar desi y su
padre y abuelo; si sin embargo de esto crasendo por
pechero quiere que se condene y tengan por pe
chero; yansi parece que es cosa sinduda que en los
lugares dono ay distincion Entre hijos de algo y



Pecheos; solala reputacion basta para con
serbar la posesion de su hidalguia, y sino fuese
esto ansi seguir se ia necesaria mente que lo vezi
nos de granada y de toledo, porque todos son libres, y
todos los que viven en el andaluzia y Reino de
murcia donde todos sechan, no pueden probarla
posesion de su hidalguia, y ansi pasando abiuir
a otros lugares, los ande dai por pecheos. y con
tra esto ay costumbre en contrario, en todo el
reino por la razon que esta dicha. Neqz obs
ta que por leyes y prematicas de estos Reinos
para probar su hidalguia es obligado a probar qel
y su padre y abuelo ansido libres de sechar, alo
menos por veinte años. Vt in .l. 7. ff. 2. lib.
4. ordina. En pragmatias superius allega
tis; quia hec iura procedunt in locis vbiat
tenta dispositione iuris comunis, nobilium
privilegia serbantur; sed vbi Ratione priuile
giu aut specialibz consuetudinibz siue omnes
tan pleues quam nobiles his collectis vel liberis
asueti sunt, nullo pacto vigere possunt, pues
no selea deponer al hijo de algo cargo de probare
q sea imposible; basta q en el pueblo donde

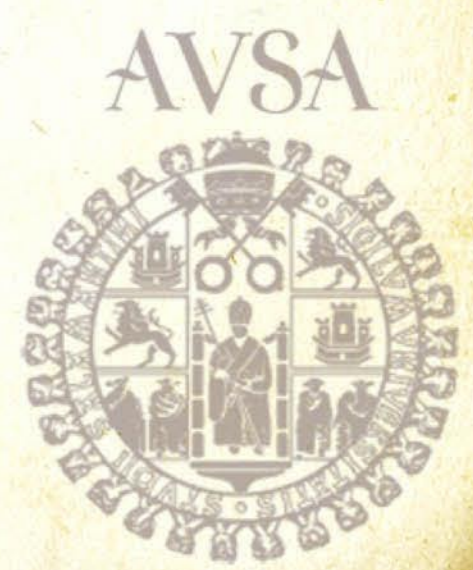
AVSA



Viue y viueron sus Ante passados, pruebe
 que seles anguairado Todas las honrras y
 libertades q se suelen guardar a los otros hijos
 de algo para que en cada pueblo donde fuerge
 residere se guarde con el lo mismo que se suele
 guardar a los otros hijos de algo; pero si en el pu
 eblo donde viuo su padre y abuelo abia distin
 cion entre hidalgos y pleueios quanto al pechar
 o quanto a otra cosa alguna, No bastaria probar
 sola la reputacion, y en este caso hablan y pro
 cederen estos derechos.

La 2. conclusion q se saca de lo q estadiado es,
 q probado vno que en los lugares donde a uiuido
 se lea guardado la posesion de su hidalguia en
 Todas las cosas en que conforme ala costumbre de
 la tierra se diferencian los hijos de algo de los pe
 cheros, en qual quier lugar que viba despues
 se lea de guardar los priuilegios y exenciones que
 tienen los hijos de algo en este lugar donde ago
 ra uiue; y ansi aunq en su tierra ay a pechado,
 por que todos pechan; si en este lugar los hidalgos
 son libres, se lea de guardar esta libertad, y por la
 misma Razon; si en su tierra era libre de pechos
 y en el lugar donde agora viue Todos los hidal

S



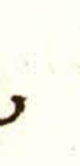
gos pedian adpechar conforme ala costumbre
de la tierra, lo qual se prueba manifestamente
por lo que arriba estaidho, lo qual no rescibe op
posicion, por que si es verdad q el hijo de algo ga
na o tiene la posesion de su hidalguia proban
do q se le guardan las preeminencias que en
aquella tierra se guardavan a los hijos de algo, au
q sea sola reputacion, y si es verdad asi mismo
q los privilegios q tiene la hidalguia es por dispo
sicion de derecho y no por prescripcion. de esto se
inferre necesariamente que en qual quier lugar que
viba se lea de guardax al que probare su hidalguia
de la manera que esta dicha, todas las libertades y
exenpciones que conforme a derecho se deben a los
hijos de algo, salvo si en el lugar au costumbre co
ntraria contra los hijos de algo o en su favor, que esta
se lea de guardax, y cesando costumbre particular se
le guardax el derecho comun. quia secundum ea
que superius allegata sunt, que propositio vera est
nobilis genere vel ex privilegio principis, ab omni
genere colectorum liber est, Non obstante consue
tudine contraria, ut probatur in iuribus allegatis,
In .l. 2. ff. 2. lib. 4. ordina. Et ad hoc inspi


AVSA

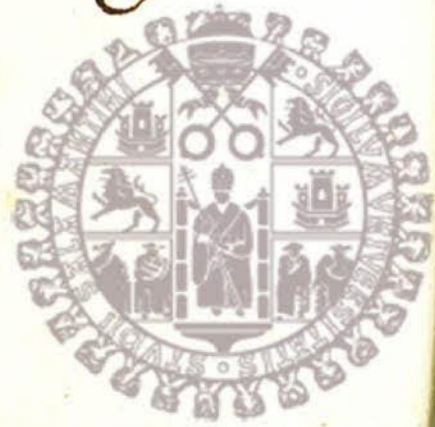


cie adducitur doctrina abba. in. c. cum ollim
 de consuetudine. Vbi post Antho. Ancharra.
Immo. declarat qd in pre excellentia cuiusqz dig
 nitalis, in primis illius loci consuetudo attenden
 da est, et deficiente speciali consuetudine juris co
 munitis dis positio serbatur. et hoc sequitur.

Antho. Rochus. decurte. in. c. si. Cod. ff.
 et moderni. in. l. de quibus. ff. de legibus. Hinc
 iuris nra conclusio probatur, in quo cunqz enim
 loco ante omnia specialis consuetudo expectatur,
 et hac deficiente juris dis positio attenditur, ac
 pro inde qui in suo loco iura nobilium consequatur
 est, si se ad alterum locum transtulerit, huius
 loci consuetudinem Custodire tenetur, qd si specia
 lis consuetudo deficiat, ad juris dispositionem reci
 rendum est. De manera qd probando vno serhiode
 algo por los otros posibles que ensufieria sequar
 dan a los hijos de algo, en qual quier lugar qd des
 pues de esto viuiere, si alli los hijos de algo fecha
 aunq ensufieria no pedrasen a despedar, por que
 es obligado a guax dar la consumbre de la tierra,
 y lo mismo seria al Reber, si en su tierra obiese pe

chado y en esta otra se guardase el derecho comun,
pues siendo como las dichas conclusiones son ver-
daderas en caso q̄ se probare, sola reputacion sin
otro acto possible; Con maior Razon en nro caso
donde se prueba sola notorio de hijos de algo y de-
cendencia del, que es vno de los casos que bastan
para ser vno declarado por hijo de algo notorio, co-
forme ala lei del ordenamiento arriba allegada;
y assi mismo se prueba diferencia de hijos de algo
en la dicha villa de Vergara a pecheros, en lo de los
cinco fuegos, y en lo de los bastardos q̄ no son abí-
dos por hijos de algo. De donde infiere q̄ la tierra
los hace libres; sino ser ellos hijos de algo, y con-
fo concuerda el priuilegio q̄ la parte contraria
presenta, por el qual parece que no se da libertad
de hidalgua a los q̄ viuen en la dicha tierra, por
Razon de la tierra, sino por ser hijos de algo. De lo
qual resulta notoria mente, que la justicia
del que litiga es notoria, y assi tiene por cierto q̄
V. M. lo a demandar de texminar. 

V
Y quanto al priuilegio que esta presentado por la
parte contraria q̄ sea en nro fauor y que no dane
parece assi; por que allende de constar 



palabras claras, abiere concedido a solos hijos
 de algo, pruebase, por que si fuera general para
 hidalgos y no hidalgos, abiendo abido en la villa
 de vergara fuera de los hijos de algo hombres adue
 necidos que no son abidos por hijos de algo. habla
 ra el privilegio con todos los vecinos de la villa y
 no con solos los hijos de algo. y siendo como es con
 cedido este privilegio a solos los hijos de algo, es su
 efecto, que antiguamente por la necesidad de
 los Reies; despues que se perdio españa, contribui
 an en muchas partes los hidalgos; aun que en dife
 rente cantidad como oi en Andalucia contribui
 len; y para libertad de esto les fue concedido este pu
 uilegio; y tambien porque al tiempo que el privilegio
 se concedio no abia la lei. 6. del ordenamiento, ni
 las demas prematicas que dan la libertad a los hidal
 gos. y en caso que el privilegio entendiessemos que es ge
 neral y hace libre la tierra, no daña, por q aun q
 no tubiera probado Casa y solar sino sola la pos
 sion de ados possibles, de officios, juntas, y
 quexas, donde no eran admitidos los de los cinco fue
 gos antes del pleito por no ser abidos por hijos de algo
 y los estrangeros que no tienen executorias; le basta para
 ser dado por hijo de algo. Concurriendo la Comun Repu



fación, que no solamente basta para conservar,
mas aun para adquirir la hidalguía, como a
ruba esta dicho. y esta mesma posesión de estos
actos, basta para fundamento del solar; para
aber tomado origen y principio de casa de hijos de
algo aun que la tierra fuesse libre de fechos. que
aun mas que teniendo probado de tiempo tan anti-
quissimo solar conocido y notorio de hidalgos. se
presume de mucho mas tiempo. de manera que aun
que en este caso fuera obligado a probar origen del
solar le bastara probar posesión de tanto tiempo
como tiene probado *ut traditur in l. si quis di-
uturno ff. si seruitus vendi.* y ultra de esto:
la casa de familia no esta fundada en tierra
que sea libre. Caso que el privilegio libertase la he-
rra. por que el privilegio habla con la villa de her-
gaxa y la casa es en el lugar de acuola. y el privi-
legio no sea de extender a los lugares y personas
no comprehendidas en el juxta vulgaria juron

